

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-34/2014.

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
DE SEGUNDA INSTANCIA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE SAN LUIS POTOSÍ.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA.

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil  
catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión  
constitucional electoral citado al rubro, promovido por el Partido  
Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia de veintiocho  
de mayo del presente año, emitida por la Sala de Segunda  
Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de San Luis  
Potosí, en el recurso de revisión 08/2014, mediante la cual  
confirmó el acuerdo 50/04/2014 de fecha quince de abril del año  
en curso, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de  
Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, relativo  
a la delimitación de la demarcación territorial de los quince  
distritos electorales uninominales de esa entidad federativa.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte:

**1. Inicio de los trabajos de distritación.** En sesión ordinaria del trece de diciembre de dos mil trece, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo 106/12/2013, por el cual se instruyó a la Dirección Ejecutiva para que dentro de los treinta días siguientes, presentara el calendario de actividades para el inicio de los trabajos de distritación.

**2. Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.** El quince de abril de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí aprobó el "*ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ PARA LA DEMARCACIÓN DE LOS QUINCE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEL ESTADO, PARA EFECTOS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015*", identificado con la clave **50/04/2014**.

**3. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veinticuatro de abril de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional promovió

juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución precisada en el apartado anterior, el cual fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el treinta siguiente; conforme a los puntos resolutivos que a continuación se transcriben:

**“PRIMERO.** No procede ejercer la facultad de atracción solicitada por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

**TERCERO.** Se **reencausa** el juicio en que se actúa a recurso de revisión, previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de San Luis Potosí”.

**4. Cumplimiento a la ejecutoria.** En acatamiento a lo anterior, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, conoció del recurso de revisión promovido a fin de controvertir el acuerdo **50/04/2014.**

Medio de impugnación que fue resuelto el veintiocho de mayo de dos mil catorce, en el sentido de confirmar el acuerdo reclamado. Sentencia que fue notificada al partido accionante por conducto de su representante legal el veintinueve siguiente.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la anterior sentencia, el cuatro de junio de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional, a través de su apoderado promovió juicio de revisión constitucional electoral. Dicha demanda se

## **SUP-JRC-34/2014**

remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**III. Recepción del expediente en Sala Superior.** El seis de junio de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio 112/2014 por medio del cual, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, remite las constancias originales que integran el expediente citado al rubro.

**IV. Turno a Ponencia.** En la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-34/2014** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción y se procedió a la elaboración del respectivo proyecto de sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior

es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir una sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Estado de San Luis Potosí, que confirmó el acuerdo de quince de abril del año en curso, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la propia entidad federativa, por el que se aprobó la delimitación de la demarcación territorial de cada uno de los quince distritos electorales uninominales del Estado.

Por tanto, si en el presente asunto la materia de la *litis* se refiere a la distritación electoral del Estado de San Luis Potosí, con miras al próximo proceso electoral local, es evidente que el asunto en cuestión no se encuentra comprendido dentro del ámbito de competencia fijado en la normativa electoral a favor de alguna de las Salas Regionales de este tribunal, sino que el conocimiento y resolución de dicho juicio corresponde a esta Sala Superior, en virtud de que la demarcación electoral estatal es un elemento que no se relaciona con algún tipo de elección en especial, sino que trasciende a todo el proceso comicial, sin distinción alguna.

## **SUP-JRC-34/2014**

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **5/2010**, cuyo rubro es: **COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

**1. Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente. Ello porque la resolución combatida fue notificada al partido político actor el veintinueve de mayo de dos mil catorce, según consta en autos.

En este sentido, el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para promover el medio de

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 5/2010, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, visible a fojas 210 y 211.

impugnación transcurrió del treinta de mayo al cuatro de junio, sin contar el sábado treinta y uno de mayo y domingo primero de junio, por ser días inhábiles y no estar en curso un proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí.

En consecuencia, si el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el cuatro de junio, es evidente que su presentación es oportuna.

**2. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad emisora del acto impugnado, y consta el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación y la expresión de agravios atinente.

**3. Legitimación.** En el caso, el juicio es promovido por el Partido Acción Nacional, parte legítima de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque el dispositivo jurídico en comento contempla que esta clase de juicios sólo pueden ser incoados por los partidos políticos y, en el caso, la parte actora es un partido político nacional.

**4. Personería.** Atento a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a y 88, párrafo 1, de la Ley General del

## **SUP-JRC-34/2014**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, el juicio lo promueve el Partido Acción Nacional por conducto de Huitzimengari Herrera Romero, en su carácter de representante suplente de dicho instituto político, quien conforme lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a, fracción III y 88, párrafo 1, inciso b, de la citada ley general del sistema de medios de impugnación<sup>2</sup> cuenta con personería suficiente para presentar este medio de impugnación, ya que tal personería es reconocida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de San Luis Potosí, autoridad responsable en el presente juicio de revisión constitucional electoral, al rendir su informe circunstanciado correspondiente.

**5. Interés jurídico.** El requisito en estudio se tiene colmado porque el Partido Acción Nacional quien promovió el recurso de

---

<sup>2</sup> **Artículo 13.**

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos: ...

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en la escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

**Artículo 88.**

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos: ...

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.



apelación al cual recayó la resolución ahora reclamada, afirma que, en su concepto, es contraria a sus intereses, en tanto que el tribunal local determinó confirmar la decisión del Consejo del Instituto electoral local, de aprobar la delimitación de los quince distritos electorales del Estado de San Luis Potosí y modificar la distritación de la citada entidad federativa.

En este sentido, tiene interés para promover el juicio que se resuelve, pues esta Sala Superior ha reconocido a los partidos políticos, el carácter de sujeto de derecho para promover acciones tuitivas de interés difuso en beneficio de la constitucionalidad o legalidad de actos o resoluciones de las autoridades electorales, relacionadas con la preparación de comicios, como son los trabajos relativos a la modificación de la demarcación territorial que regirá para futuras elecciones locales en el Estado de San Luis Potosí<sup>3</sup>.

En ese sentido, se debe tener por satisfecho el requisito en estudio, toda vez que el partido político promovente aduce vulneración al principio de legalidad y solicita la intervención de este órgano jurisdiccional con el fin de obtener la emisión de un fallo que tenga el efecto de revocar o modificar el acto controvertido, y en su caso, produciría la consiguiente restitución en el goce del derecho transgredido.

---

<sup>3</sup> Al respecto, véase la **jurisprudencia 10/05** identificada con el rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, clave 10/05, páginas 101-102.

## **SUP-JRC-34/2014**

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice vulnerado, pues en todo caso, tal circunstancia corresponde al fondo de la controversia.

**6. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la legislación electoral del Estado de San Luis Potosí no existe juicio o recurso mediante el cual sea posible impugnar la resolución reclamada en esta instancia, de ahí que deba tenerse por satisfecho el mencionado requisito.

**7. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con este requisito, puesto que el partido enjuiciante aduce que se violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116, de la Constitución General de la República.

En este sentido, el requisito se satisface porque debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Consecuentemente, tal requisito debe estimarse que se cumple cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se

exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a preceptos constitucionales<sup>4</sup>.

**8. Violación determinante.** En la especie, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

En efecto, se está ante una violación considerada determinante para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección, cuando el acto reclamado sea la causa o motivo suficiente y cierto de una alteración o cambio sustancial en el curso de ese proceso o en el resultado de los comicios.

En este sentido, el carácter de determinante responde al objetivo de llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional federal sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva.

---

<sup>4</sup> Véase jurisprudencia 02/97 emitida por esta Sala Superior, identificada con el rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, páginas 380-381.

## **SUP-JRC-34/2014**

Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral, se requiere que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser el que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

En la especie se cumple con este requisito, porque el acto originalmente impugnado, materia de la sentencia de veintiocho de mayo de este año, pronunciada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, es el **Acuerdo 50/04/2014**, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha quince de abril del año en curso, mediante el cual se modificó la delimitación de la demarcación territorial de cada uno de los quince distritos electorales en esa entidad federativa, mismo que, de modificarse, es evidente que cambiarían las actividades realizadas con el fin de establecer la base fundamental para la organización del próximo proceso electoral, consistente en la delimitación de las distintas áreas de la geografía electoral (distritos) lo cual, es un elemento esencial

para la realización y validez de los comicios que se llevarán a cabo en esa entidad.

**9. Reparabilidad jurídica y materialmente posible.** En relación con este requisito, debe decirse que la alegación no se encuentra sujeta a una temporalidad, cuenta habida que, de resultar fundados los agravios hechos valer por la demandante, podría revocarse la resolución impugnada y ordenarse al tribunal responsable que emita otra, lo cual podría ocurrir en cualquier momento.

En este orden de ideas, toda vez que en la especie, se cumplieron los requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y, tomando en cuenta que la responsable no hace valer causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, ni esta Sala Superior advierte de oficio la actualización de alguna de ellas, lo procedente es estudiar el fondo de la *litis* planteada, previa transcripción de la resolución impugnada y de los conceptos de agravio formulados por el promovente.

**TERCERO. Acto reclamado.** El acto reclamado consiste en la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil catorce emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, cuya parte considerativa, en lo que interesa, es la siguiente:

## SUP-JRC-34/2014

**“TERCERO.- Litis.** Se centra en dilucidar si el acuerdo de fecha 15 de abril de 2014 emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual aprobó la integración de las demarcaciones de los quince distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado de San Luis Potosí, resulta violatorio de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 41 apartado B de la base V y 133, toda vez que, el organismo electoral local citado invade la facultad expresamente concedida al Instituto Nacional Electoral, en ese sentido en la reciente reforma electoral en materia político electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de febrero de 2014.

**CUARTO.- Pretensión.** Que se revoque y se deje sin efecto el acuerdo **50/04/2014** emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 15 de abril de 2014, que aprueba por unanimidad de votos la demarcación de los quince distritos electorales uninominales del Estado para efectos de la elección de Diputados Locales en el Proceso Electoral 2014-2015.

**QUINTO.-** Son **infundados** los motivos de inconformidad que hace valer el Representante Suplente del partido recurrente.

En el caso, desde la perspectiva del recurrente, resulta desacertada la decisión del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, tomada mediante el acuerdo 50/04/2014 de fecha 15 quince de abril de 2014 dos mil catorce, en el que se aprueba por unanimidad de votos la demarcación de los quince distritos electorales uninominales del Estado, para efectos de la elección de Diputados en el proceso electoral 2014-2015, porque según argumenta, con fecha 10 de febrero de 2014 el Congreso General de la República creó el Instituto Nacional Electoral y le otorgó facultades exclusivas para los procesos electorales locales, entre ellas la de determinar la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.

Dicha facultad se encuentra contenida en el párrafo 2 dos del apartado B de la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, el partido político actor estima que dicha atribución no está delegada en el régimen transitorio del decreto y que la emisión del acuerdo impugnado relativo a las demarcaciones geográficas invade la esfera de competencia del Instituto Nacional Electoral, ya que el órgano electoral local se basa en una disposición legal contraria a la norma suprema, violando con ello el principio de Supremacía Constitucional.

El criterio expuesto, a juicio de este Tribunal deviene desacertado, al tener en cuenta que si bien, el decreto publicado el 10 de febrero del corriente año, que reforma el artículo 41 en específico en el apartado B de la base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció en su **inciso a) punto 2 dos** la facultad para que en los procesos electorales locales el Instituto Nacional Electoral lleve a cabo la adecuación relativa a la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales, obra determinado también, en el **apartado C** del mismo numeral, las atribuciones que tendrán a su cargo los organismos electorales locales, es decir las que serán de su competencia, y en este mismo precepto legal se determina lo siguiente:

*"En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General el nuevo Instituto Nacional Electoral podrá: a).- Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que correspondan a los órganos electorales locales; b).- Delegar en dichos órganos las distribuciones a que se refiere el inciso a) del apartado B de esta base, sin perjuicio de reasumir sus ejercicio directo en cualquier momento; c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los organismos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación: "*

De lo anterior se advierte que la facultad de la que se ha hecho mérito puede ser delegada por el Instituto Nacional Electoral, mediante el procedimiento a que hace alusión el párrafo que precede; empero, el organismo electoral nacional omitió llevar a cabo trámite o gestión alguna para cumplir con la nueva atribución impuesta en la reforma electoral aprobada el 10 de febrero del presente año por el Congreso General de la República menos aún efectuó acto alguno tendiente a delegar tal facultad, cuando de acuerdo a la referida reforma legalmente estaba en posibilidad de hacerlo, desde que fue aprobada el día 10 de febrero de 2014 y ante la omisión al respecto en el régimen transitorio del propio decreto y ante ese periodo de "vacatio legis" el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ante la inminencia de los tiempos electorales cumple con lo dispuesto en relación a la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.

Más aún al considerar, como bien lo hizo el órgano electoral local, al **transitorio cuarto** de la susodicha reforma Constitucional que refiere lo siguiente:

*"Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35, 41, 54, 55, 99, 105 fracción II inciso f), 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116 fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el **Transitorio Segundo anterior**, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio quinto siguiente....  
"SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014..."*

De ahí que, con acierto el órgano electoral local procedió a dar cumplimiento con la atribución normativa que le concede el artículo 105 fracción I inciso b) de la Ley Electoral vigente en el Estado, que se refiere a realizar los estudios técnicos correspondientes sobre la demarcación territorial de los distritos electorales y de su densidad poblacional,



además acorde a lo dispuesto en el numeral 11 del mismo ordenamiento citado, que prevé el procedimiento que para tal efecto debe realizar dicho organismo electoral de conformidad con su texto que refiere lo siguiente:

*"Para la elección de diputados de mayoría relativa, el territorio del Estado se divide en quince distritos electorales, demarcados por el Consejo con base en los estudios técnicos que al efecto realice. La demarcación de cada uno de los distrito deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en alguno de los de mayor circulación de la Entidad, cuando menos un año antes del día en que se celebren las elecciones.*

*Para tal efecto, el Consejo, por lo menos dieciocho meses antes de la elección ordinaria de que se trate, implementará el estudio técnico a que se refiere el párrafo anterior, con base en los siguientes criterios:*

*I. Para la demarcación de los distritos electorales se obtendrá el cociente de distribución poblacional, el cual resulta de dividir la población total del Estado, de acuerdo al último censo o conteo oficial de población, entre el número de distritos electorales existentes. Invariablemente se debe guardar el mayor equilibrio posible en la distribución poblacional; I*

*II. Ningún distrito deberá estar fraccionado geográficamente. Asimismo, en cada uno de ellos se considerará la cohesión económica y social;*

*III. Incluir integro, sin fraccionarse, el territorio de cada uno de los municipios que comprenda. Sólo se exceptúan de este requisito los municipios cuya población sea superior al cociente de distribución poblacional; en todo caso, un municipio integrará tantos distritos como veces se incluya el cociente obtenido, y*

*IV. Tener como cabecera de distrito al municipio que cuente con las mejores vías de comunicación respecto de los demás integrantes. "*

## **SUP-JRC-34/2014**

Como se advierte del marco legal que antecede y en base al mismo, como lo refirió el órgano responsable en el informe (fojas 16-32) que rinde, una vez cumplidos aproximadamente los dieciocho meses previos a la elección ordinaria 2014-2015 el Pleno de dicho Consejo mediante sesión de fecha 13 de diciembre de 2013 implementa lo relativo al inicio de los trabajos de redistribución con el objetivo de realizar el estudio técnico para determinar el escenario más viable para la elección de Diputados al Congreso del Estado, cuya jornada comicial se realizará el primer domingo de junio de 2015 y aprueba el acuerdo 106/12/2013 en el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Acción Electoral para que dentro de los treinta días hábiles siguientes presentara al pleno el calendario de actividades a desarrollar para cumplir dicha tarea.

Con posterioridad, en sesión celebrada el 7 de Febrero de 2014, El Pleno del Consejo aprueba mediante acuerdo 24/02/2014 el calendario correspondiente, mismo que inicia el 17 de Febrero del año en curso con la presentación de la metodología a utilizar en la delimitación distrita, es decir, se presenta el escenario vigente de los distritos y una propuesta de redistribución; el 28 del mismo mes y año se establece como plazo para presentar observaciones al escenario propuesto o en su caso la presentación de nuevos escenarios; el 6 de marzo siguiente, se establece como fecha para la revisión de las observaciones presentadas o en su caso la presentación de un segundo escenario de redistribución; el 13 siguiente se fija como plazo para recibir observaciones sobre la segunda propuesta presentada por el Consejo; el 20 del mismo mes de marzo se presenta el escenario de mayor viabilidad.

En seguida, con fecha 15 de abril de 2014 se presenta y aprueba por el Pleno del Consejo Estatal la delimitación distrital a utilizar para el proceso electoral 2014-2015, misma que como fecha límite para que aparezca publicada en el Periódico Oficial del Estado se fija el día 6 de junio del 2014; así mismo, del procedimiento descrito el organismo local expuso en el propio informe que fueron presentadas tres propuestas del tema en cuestión por parte del Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Diputado Rubén Guajardo Barrera.

Dichas propuestas, fueron analizadas en la reunión de trabajo de fecha 6 de marzo del año en curso, así mismo, en tal reunión fueron expuestas las consideraciones técnicas y legales para atender o desestimar lo planteado en ellas y por último, en una tercera reunión de trabajo de fecha 20 de marzo 2014, se presenta el escenario de mayor viabilidad para realizar la demarcación de los distritos electorales, en la cual, se precisa que los integrantes del Pleno valoraron las aportaciones hechas por los partidos políticos referidos, aprobando con fecha 15 de abril de 2014 la redistribución definitiva que se encuentra contenida en el acuerdo que por este medio se combate.

Lo anterior, en virtud de que, como bien lo refiere el propio recurrente en el régimen transitorio del decreto de reforma electoral, en ningún momento se estableció que la nueva facultad otorgada al Instituto Nacional Electoral era delegada al organismo electoral local, es decir, de forma alguna se estableció lo relativo a dicha facultad inminente, considerada así, dado que, en lo relacionado a la geografía electoral la Ley Electoral Local es puntual al respecto, ya que establece que las actividades relativas a dicho tema se inicia cuando menos dieciocho meses antes del día de la elección electoral ordinaria, en el caso, lo es la que corresponde al año 2014-2015.

De ahí que, como consecuencia de la susodicha reforma electoral en la que se dejó plasmadas diversas reglas y principios rectores para el nuevo sistema electoral, dotado de competencias y órganos para su implementación, es de todos conocido que la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se publicó mediante decreto de fecha 23 de mayo del presente año, en el Diario Oficial de la Federación; y por otro lado, hasta el día de hoy a nivel local no se ha reformado la ley secundaria relativa (*Ley Electoral del Estado*), la que en todo caso dejaría sin efecto la facultad exclusiva ahora para el Instituto Nacional Electoral de atender la geografía electoral de las entidades federativas.

Dicha facultad, contenida en el numeral 32 inciso b) punto II de la Ley General antes referida, de conformidad con el diverso 44 inciso hh) de dicho

## SUP-JRC-34/2014

ordenamiento legal, expresamente establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados del censo nacional de población y en base a su vez a la atribución contenida en el propio numeral señalado en el inciso jj) que establece que le corresponde dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, circunstancia que como se dijo antes, no aconteció y motivó que el órgano local implementara lo relativo a dicha actividad.

De ahí que, se considere que la actuación del órgano electoral local no viola la Supremacía Constitucional ni invade esfera de competencia alguna, pues resulta evidente que estamos dentro de un proceso reformador en la materia que nos ocupa y se debe ponderar y privilegiar toda clase de actividad que tenga que ver con el proceso electoral que se avecina en la entidad, toda vez que, se debe destacar a su vez que dicho proceso surgió o nació o nació con tiempos demasiado exiguos.

Ahora bien, en los agravios se expone un diverso motivo de disenso que hace valer el recurrente, en el sentido de que la redistribución de que se habla no está fundada en un estudio previo elaborado por un Comité Técnico de especialistas en demografía geográfica, matemáticas, estadística e identidad cultural que asesoraran, supervisaran y evaluaran los trabajos de distribución y que además, las cifras en que se basan no tienen sustento colegiado y confiable, vulnerando con ello principios constitucionales que repercuten en la población potosina.

Además, sigue exponiendo el partido inconforme como agravio, que en su opinión, se debieron adoptar criterios generales que permitan no solo cumplir con la ley, sino garantizar la transparencia y la objetividad en el trazado de los distritos electorales, que por tanto, al no haber integrado dicho comité técnico, el órgano electoral local fue omiso al llevar a cabo la distritación sin los requisitos legales, dado que tampoco en ningún momento se dio vista para hacer las observaciones pertinentes y además, del acuerdo que ahora impugna no se

puede extraer el índice de población con el que cuentan cada uno de los distritos electorales uninominales, considerando que la decisión tomada es dogmática, que carece de una variable de población verificable y concreta, debido a que las cabeceras distritales debieron establecerse en municipios de mayor población, vías de comunicación y servicios públicos, elementos que no fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable.

Las apreciaciones que preceden resultan inexactas, dado que como se desprende de la documental que obra en el sumario a (fojas 107) relativa al programa de trabajo para la delimitación de los distritos electorales locales 2014, mismo que fue presentado el 17 de febrero del 2014, fecha en que, como ya se dijo antes, se inician los trabajos de redistribución por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en dicho documento se estableció la obligación de realizar el estudio técnico correspondiente, de conformidad con los numerales 42 y 43 de la Constitución Política del Estado, así como al 11 y 105 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral Local.

Así mismo, se expuso el objetivo perseguido que en primer lugar, es conocer el estado de la demarcación distrital vigente y realizar las propuestas a los integrantes del Pleno, los escenarios para mejorar la delimitación distrital con el fin de buscar la representatividad que se deriva de cada distrito y garantizar una equilibrada representación política de los Estados, así como, mantener actualizada la cartografía electoral, reordenando territorialmente los distritos con base en el Censo de la Población y Vivienda 2010 levantado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y preparar la cartografía como insumo básico para el desarrollo del proceso electoral 2014-2015.

También, se aprecia que, en dicho instrumento se toma en cuenta que para el proceso electoral 2011-2012 se desarrollaron trabajos de distribución electoral local con base en los datos arrojados por el Censo de Población y Vivienda 2010, que llevó a cabo el INEGI y que en la actualidad se atiende al estudio denominado ESTADÍSTICAS CENSALES A ESCALAS GEOELECTORALES el que brinda de una

## SUP-JRC-34/2014

manera más particular, la información recabada durante el Censo de Población y Vivienda 2010 pero desagrada a nivel de sección electoral y de Distrito Electoral Federal.

Con apoyo en el criterio anterior, se planteó realizar el mismo ejercicio para la delimitación distrital del próximo proceso electoral y con sustento además en la propia ley electoral del Estado, que ordena que se debe justificar la permanencia del actual esquema de distritación o en su caso, hacer las adecuaciones necesarias al mismo, garantizando en todo momento la mejor representación política de los habitantes en el congreso del Estado a nivel de distrito electoral local.

De igual manera en los trabajos relativos a la redistribución involucran a todos los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y como áreas de apoyo que provean de insumos y herramientas de carácter técnico a los participantes para la oportuna toma de decisiones, se contó con la asesoría de la Dirección Ejecutiva de Acción Electoral, la Dirección de Organización Electoral y la Jefatura de Cartografía y Estadística, áreas que se encargaron de llevar a cabo la agenda de trabajo contenida en el calendario elaborado para tal efecto.

Como se puede apreciar de la probanza en cuestión, así como, del material contenido en el CD que esta Sala tuvo a la vista y obra a (fojas 147.) que contiene diverso material como es el decreto que establece las colindancias de los municipios de la entidad; la estadística poblacional; el mapa condensado del estado y la propuesta en relación a los distritos V, VI, VII y VIII, que se atendió a la metodología que establecen los numerales 42 de la Constitución Local y 11 de la Ley Electoral Local, preceptos ya mencionados, de los que surge el número de distritos y la fórmula para la demarcación; se explica la obtención del **cociente de distribución poblacional** el que resulta de dividir la población total del Estado de acuerdo con el último censo o conteo oficial (2'585,518) entre el número de distritos electorales (15), que da un total de 172,368.

De igual manera se tomó en consideración los diversos criterios que la propia ley ordena como son el del equilibrio poblacional, colindancia, cohesión económica, social y geográfica, así como, que la cabecera distrital cuente con las mejores vías de comunicación respecto a los demás integrantes, de ahí que, el órgano local ponderó el tipo de comunicación existente en la cabecera distrital, y por otro lado, reconoció la existencia histórica y vigente de los pueblos indígenas, de conformidad con la tabla que describe, por lo cual, configuró distritos con esta característica socio-cultural.

Después de la aplicación de la metodología antes descrita, se aprecia que, ésta fue objeto de revisión por parte de los Consejeros Electorales, y de los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho Consejo para sus observaciones y propuestas, pues se expusieron los criterios para seleccionar la agrupación de municipios con los que trazará el ámbito territorial de los distritos electorales, al respecto se hizo la propuesta de que en el supuesto de que algún o algunos distritos quedaran fuera del rango del cociente de distribución, se resolvería dicha problemática a través de una suma de uno o más municipios, a fin de integrarlos como un todo y dibujar el ámbito territorial de los distritos electorales uninominales que corresponda.

Así mismo, se propuso atender a distintos criterios relativos a evaluar los municipios susceptibles de agruparse y posteriormente determinar las agrupaciones finales, se expuso que los municipios a agrupar tienen que ser colindantes geográficamente, las zonas o espacios geográficos que compartan límites municipales sean compatibles por sus vías de comunicación y por aspectos socioculturales y que, en los distritos que se conformen sean lo más apegado posible a la cifra del cociente de distribución.

Para llevar a cabo la agrupación mencionada, el procedimiento que siguió fue a partir de los resultados de asignación estadística de distritos y se analizó cuales estaban por encima del cociente de distribución y se identificaron los municipios correspondientes, en el mapa de distritos se ubicaron los municipios geográficos colindantes, se sumó la población de los municipios vecinos y se

## SUP-JRC-34/2014

distribuyeron entre los distritos que les corresponderían conforme a la distritación estadística.

Por otro lado, se evaluó y determinó cual reagrupación de municipios era la más viable, como lo precisa el numeral relativo, en el sentido de atender que los distritos abarquen municipios completos; después se procedió al análisis de las observaciones a la propuesta de distritación, que presentaron los **partidos políticos acreditados** ante el órgano electoral local y se propuso su revisión de manera conjunta con el personal técnico del Consejo y los Consejeros Ciudadanos, revisión que consistió en analizar cada propuesta mediante cuadros comparativos entre la propuesta del órgano electoral y las planteadas por los partidos políticos.

A su vez, en la mismas se aplicaron diversos criterios de revisión, en el sentido de que las propuestas de los partidos políticos no incluyan distritos que sobrepasen el cociente de distribución poblacional; se expuso que se ordenaría de menor a mayor la suma de las desviaciones poblacionales de los distritos electorales a modificar, propuestas por los partidos políticos, comparándola con el cociente de distribución utilizado en la metodología, después de dicha revisión se daría prioridad a la propuesta que tuviera la menor suma de desviación poblacional; por último se mencionó que, se revisaría cada propuesta que contenga observaciones netamente técnicas, sin mezclar datos de padrón electoral y lista nominal, únicamente de población.

Así, con toda la información citada, en su conjunto el órgano electoral local elaboró un dictamen en donde se consignó el resultado de la evaluación de mérito y estableció los escenarios de distritación en orden de viabilidad, de lo cual surge la aprobación por parte del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del proyecto para la nueva conformación de los distritos electorales locales cuya aplicación inmediata corresponde al proceso electoral 2014-2015.

El procedimiento anterior, se destaca, fue del conocimiento cabal del partido político ahora inconforme, como se desprende del oficio que consta



a (fojas 115) que corresponde a la notificación de la reunión de trabajo sobre la distritación en comento, misma que se llevó a cabo el día 17 de febrero de 2014, ya que consta la firma del representante propietario licenciado Alejandro Colunga Luna en la lista de asistencia visible a (fojas 117).

De ahí que, contrariamente a lo que ahora alega el recurrente, para la redistribución correspondiente, ésta se elaboró en los documentos, que precisa la legislación local, además se evaluaron los trabajos relativos y se tomaron cifras confiables, también se adoptaron criterios generales que permitieron además de cumplir con la ley, garantizar la transparencia y la objetividad en el trazado de los distritos electorales, por tanto, a redistribución cumplió con los requisitos que marca la ley.

Consecuentemente, al resultar infundados los motivos de disenso vertidos por el representante suplente del Partido Acción Nacional Licenciado Huitzimengari Herrera Romero, lo que procede conforme a derecho, es **confirmar** el acuerdo 50/04/2014 emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 15 quince de abril de 2014, que aprueba por unanimidad de votos la demarcación de los quince distritos electorales uninominales del Estado, para efectos de la elección de Diputados Locales en el Proceso Electoral 2014-2015.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 34 al 37 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se falla al tenor de los puntos resolutive siguientes:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión presentado por el Licenciado Huitzimengari Herrera Romero, representante suplente del Partido Acción Nacional, en los términos del considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Los agravios formulados por el representante suplente del Partido Acción Nacional resultaron **infundados** como se analiza en el considerando quinto de esta sentencia.

## **SUP-JRC-34/2014**

**TERCERO.-** Consecuentemente, se **confirma** el acuerdo **50/04/2014** emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 15 quince de abril de 2014 dos mil catorce, que aprueba por unanimidad de votos la demarcación de los quince distritos electorales uninominales del Estado, para efectos de la elección de Diputados Locales en el Proceso Electoral 2014-2015.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al recurrente Lic. Huitzimengari Herrera Moreno representante suplente del Partido Acción Nacional, en el domicilio que señaló para el efecto, y remítase mediante oficio copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO. Agravios.** De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el partido político acto aduce los motivos de inconformidad siguientes:

**“PRIMERO.-** Causa agravio a la sociedad y al partido que represento la determinación adoptada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí al resolver el Recurso de Revisión 08/2014; ello toda vez que realiza un análisis indebido de la reforma Constitucional en materia político electoral publicada el 10 diez de febrero de 2014 por el Congreso General de la República, lo que tal determinación se traduce en la violación de diversas disposiciones constitucionales, y por ende carece de la debida fundamentación y motivación. Lo anterior como a continuación se expone:

De conformidad con la reforma constitucional en materia política electoral, publicada el pasado diez de febrero de dos mil catorce, el Congreso General de la República creó al Instituto Nacional Electoral, a quien expresamente le otorgó facultades exclusivas para los procesos electorales que tengan que ver con cargos elección popular federal y local.

Entre otras cuestiones, la reforma constitucional en materia electoral, generó un modelo nacional electoral, dentro de este modelo nacional para la organización de los procesos electorales a cargos de elección popular, determinó que parte de la función electoral estaría a cargo de los órganos públicos locales.

De la misma manera, la referida reforma determinó crear un marco transitorio, a efecto de contar con las leyes generales en la materia, entre otros periodos y lapsos acordes al *vacatio legis*.

En el régimen transitorio expresamente delegó algunas facultades para los órganos públicos locales, sin embargo, para el caso concreto que nos ocupa, determinó que como facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral determinar, para los procesos electorales federales y locales, "*la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales*". Lo anterior de conformidad con lo previsto en el párrafo dos del apartado B de la base V del artículo 41 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos.

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

**Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

**Apartado B.** Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

## SUP-JRC-34/2014

1. La capacitación electoral;
  2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
  3. El padrón y la lista de electores;
  4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
  5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
  6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos candidatos, y
  7. Las demás que determine la ley.
- b) Para los procesos electorales federales:
1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
  2. La preparación de la jornada electoral;
  3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
  4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
  5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
  6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
  7. Las demás que determine la ley.

En efecto, como se deduce del precepto Constitucional transcrito es una facultad exclusiva, y no delegada en el régimen transitorio del decreto de la forma constitucional comentada. Por tanto el acto que se impugna, consistente en la sentencia por el que se confirma el *"ACUERDO PARA LA DEMARCACIÓN DE LOS QUINCE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEL ESTADO DE*

*SAN LUIS POTOSÍ, PARA EFECTOS DE LA ELECCIÓN DIPUTADOS LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015*", es contrario a lo previsto en la Constitución.

Ello en atención a que la sentencia por el que confirma el referido acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Electoral del Estado de San Luis Potosí es contradictoria al espíritu de la Reforma Constitucional en materia político electoral publicada el 10 de febrero de 2014, y en consecuencia se desatendió el principio de Supremacía Constitucional y conforme a los principios constitucionales de certeza y legalidad electoral, lo que de ser analizada conforme lo propuesto impediría considerar válida la decisión prevista en el "ACUERDO PARA LA DEMARCACIÓN DE LOS QUINCE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EFECTOS DE LA ELECCIÓN DIPUTADOS LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015".

Partiendo de un análisis al principio de Supremacía Constitucional, en primer lugar debemos partir en considerar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la norma fundamental del Estado Mexicano. Por lo que en tal dimensión posee características esenciales que permiten dilucidar su fuerza vinculante como norma jurídica.

Esto es, el conjunto de principios, valores, reglas y demás previsiones que contiene su texto, conforman un todo sistemático, dotado de fuerza jurídica, tal grado de vinculación radica además en el principio de supremacía constitucional.

La supremacía constitucional de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política Federal, consiste en que la regularidad constitucional está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria.

En la labor racional de utilizar a la Constitución como el fundamento del orden jurídico es necesario y como deber del juzgador, interpretarla en el sentido de que todo destinatario se ajuste a los mandatos constitucionales, más aún de aquellos que están en la posición de vigilar el respeto a los mismos.

## SUP-JRC-34/2014

Por ende, es imprescindible que lo definido a partir del texto constitucional tenga repercusión en la realidad y, así, se mantenga el espíritu constitucional.

Consecuentemente, la fuerza normativa o la eficacia operativa de la constitución, implica que el intérprete privilegie aquella opción interpretativa que mejor optimice el contenido de la Constitución. Además, es preciso aclarar que se trata de interpretar todas y cada una de las partes del texto fundamental, sin dejar a un lado, por ejemplo, los artículos transitorios.

En definitiva, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene normas supremas y eficaces, cuya aplicabilidad depende de instrumentos que pueden restablecer el orden constitucional alterado, por ende, es razonable estimar que uno de esos instrumentos es precisamente el control de las omisiones legislativas de carácter concreto sobre omisiones contrarias a la carta magna.

Bajo esta lógica, debemos tomar en consideración que la reforma constitucional en materia electoral tomó en consideración y dejó plasmadas diversas reglas y principios rectores para el nuevo sistema electoral, dotado de competencias y órganos para su implementación, cuyo cuerpo normativo constitucional lleva en sí mismo el grado jerárquico de norma suprema para el país en su sistema jurídico.

Al respecto, resulta acorde referir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JRC-14/2014 ha establecido que la "La supremacía constitucional consiste en que la regularidad constitucional está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria. Así, de la relación entre fuerza vinculante y supremacía constitucional se genera la necesidad de que todas las autoridades se sometan a la ley fundamental, en otras palabras, la Constitución obliga a la totalidad de los sujetos y operadores jurídicos, incluso los privados. Los juzgadores tienen un papel preponderante en la vigilancia y defensa de la constitucionalidad, pues son los encargados en juzgar determinados actos mediante las exigencias normativas fundamentales.

Esta Sala Superior, tal y como lo ha establecido en

diversas ejecutorias reconoce la fuerza normativa de la constitución; lo que implica que cada una de las previsiones constitucionales se cumplan, si bien con alcance diverso, pero con total obligatoriedad.

La Constitución es punto de partida y llegada de la realidad mexicana, materializa los pactos prevalecientes en la sociedad; en definitiva, funda y legitima la totalidad del sistema jurídico, desde el punto de vista positivo; contiene, sobre todo, normas dirigidas a la generación de conductas de cada uno de los integrantes del Estado Mexicano."

Una vez expuesto la importancia de la supremacía constitucional así como de la fuerza vinculante de la Carta Magna, es necesario que tal consideración impere en el presente asunto y se analice desde una perspectiva en donde se privilegie el principio de Supremacía Constitucional.

Es así que la sentencia motivo de inconformidad, carece de la debida fundamentación y motivación, lo anterior porque por una parte es contrario a lo previsto en la Constitución Federal tal y como ya se ha expresado, pues la autoridad hoy señalada como responsable pretende confirmar un acuerdo por el cual se está invadiendo la esfera de competencia del Instituto Nacional Electoral, en donde resulta evidente que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí carece de facultades para asumir el acuerdo que emitió determinando las demarcaciones geográficas para los distritos electorales locales para el proceso electoral local 2014-2015 en dicha entidad.

La sentencia que hoy se controvierte, reconoce expresamente lo dispuesto en el inciso a) del Apartado B de la Base V de la Carta Magna en donde claramente señala que corresponde al Instituto Nacional Electoral la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.

Sin embargo en dicha sentencia también advierte lo dispuesto en el Apartado C de la Constitución Federal, interpretando la norma constitucional de manera aislada y presuponiendo que tal atribución al Instituto Nacional Electoral puede ser delegada a los

## SUP-JRC-34/2014

Organismos Públicos Locales y en consecuencia advierta que la actuación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí fue conforme a derecho.

Ello apartándose de lo que en dicho apartado C señala que se actualiza tal supuesto que es *"En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:"* en donde es claro y evidente la restricción y que para la aplicación de tal supuesto, se deberá estar expresamente señalado en la ley electoral y además con el consentimiento de una mayoría de quienes integran el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que en tal sentido tal supuesto no resulta aplicable al caso que fue puesto a la consideración de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal hoy responsable; pues lo dispuesto en el Apartado B de la Base V, es claro y expreso como facultad y/o atribución del Instituto Nacional Electoral.

Bajo esa tesitura, es claro que la sentencia que confirma el acuerdo referido, conculca el apartado B de la Base V del artículo 41 y 133 de la Constitución. Lo anterior tomando en consideración que se irroga una atribución que ha sido otorgada expresamente a la autoridad electoral nacional, en este caso al Instituto Nacional Electoral, pero que además actúan basándose en una disposición legal contraria a la norma suprema, es decir, se basa en disposiciones contrarias a lo expresamente señalado en la Constitución General.

De tal suerte que la Sentencia hoy combatida vulnera preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al confirmar atribuciones que le competen por mandato de ley suprema, al Instituto Nacional Electoral.

Por las razones anteriormente expuestas, es procedente que esa Sala Superior, atento a sus facultades y deberes de Tribunal Constitucional en materia electoral, revoque la sentencia que en esta vía se impugna".



**QUINTO. Resumen de agravios.** Una vez expuestos los agravios hechos valer por el partido accionante se advierte que esencialmente pretende que esta Sala Superior revoque la sentencia controvertida, a fin de dejar sin efecto el acuerdo por el cual se modificó la demarcación territorial de los quince distritos electorales del Estado de San Luis Potosí aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa.

Como causa de pedir aduce que el tribunal responsable debió considerar que derivado de los alcances de la reforma constitucional, en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de este año, el instituto electoral local no tiene competencia para realizar la distritación respectiva, con lo cual, se extralimitó en sus funciones, porque la definición de la geografía electoral en el Estado de San Luis Potosí, ahora es una atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

En esa tesitura, afirma, no se respetó la supremacía constitucional al pasar por alto lo establecido en los artículos 41, Apartado B y C, así como el 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, señala que el tribunal responsable debió revocar el acuerdo 50/04/2014, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**SEXTO. Estudio de fondo.** A juicio de esta Sala Superior, no le asiste la razón al partido político demandante, porque la autoridad responsable actuó conforme a derecho al confirmar la validez del acuerdo referido, porque si bien al momento de su emisión, el quince de abril del presente año, ya se había publicado la reforma constitucional en materia político-electoral<sup>5</sup>, lo cierto es que aún no entraban en vigor las nuevas atribuciones del Instituto Nacional Electoral, entre las que destacan, la elaboración de la geografía electoral en las entidades federativas.

Lo anterior, porque el diez de febrero de dos mil catorce **se publicó** en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual, se estableció como facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral realizar las modificaciones a la geografía electoral<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> V. Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce.

<sup>6</sup> Artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

....

**V.** La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

**Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución** y las leyes:

**a)** Para los procesos electorales federales y locales:

**1.** La capacitación electoral;

Sin embargo, al momento de la emisión<sup>7</sup> del acuerdo impugnado ante el tribunal responsable, el Instituto Nacional Electoral aún no contaba con atribuciones para elaborar la geografía electoral en el Estado de San Luis Potosí, a emplearse en los procesos electorales locales.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta que en el artículo transitorio cuarto del mencionado decreto de reforma constitucional<sup>8</sup> publicado el diez de febrero del presente año, se dispuso que, por lo que hace a las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen al artículo 41 constitucional, éstas **entrarán en vigor** en la misma fecha en que lo hicieran las normas a que se refiere el Transitorio Segundo<sup>9</sup>, (es decir, al

---

**2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;**

...

<sup>7</sup> Quince de abril del presente año.

<sup>8</sup> **CUARTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116, fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.**

La adición del cuarto párrafo a la base I del artículo 41 de esta Constitución, relativa al porcentaje de votación necesaria para que los partidos políticos conserven su registro, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

Las reformas a que se refiere el primer párrafo del presente transitorio, respecto de entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos.

<sup>9</sup> **SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014.** Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:...

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

...

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

...

## SUP-JRC-34/2014

momento en que iniciaron su vigencia las leyes secundarias en la materia) sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto.

En el artículo transitorio segundo de la mencionada reforma constitucional se prevé que el Congreso de la Unión deberá expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas para los procesos electorales, conforme a las bases previstas en la Constitución, a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce.

Por su parte, el transitorio quinto<sup>10</sup> estableció dos situaciones: la primera, que el Instituto Nacional Electoral debía integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de ese Decreto; la segunda, que dicho instituto electoral comenzaría a ejercer sus atribuciones a partir de la entrada en vigor de las normas previstas en el citado Transitorio Segundo (es decir, las leyes secundarias de la materia electoral).

---

III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

<sup>10</sup> **QUINTO.-** El **Instituto Nacional Electoral** deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y **comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior. En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.**

...

Cabe señalar que en el mencionado dispositivo transitorio se hizo una salvedad, en el sentido que en caso que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo, el Instituto Nacional ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.

De la interpretación de los artículos transitorios reseñados se advierte que, por mandato del propio Poder Revisor Permanente de la Constitución, las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen, entre otros, al artículo 41 de la Carta Magna, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hicieran las leyes generales relativas a los partidos políticos nacionales y locales, a los procedimientos electorales y a los delitos en materia electoral.

Ahora bien, la ley general relativa a los procedimientos electorales entró en vigor el veinticuatro de mayo de dos mil catorce, esto es, al día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo de este año, en la cual, en el artículo 32, párrafo 1, inciso a) fracción II<sup>11</sup>, se prevé que el Instituto Nacional Electoral tiene como atribución determinar los distritos electorales y su división en secciones

---

<sup>11</sup> **Artículo 32.**

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) **Para los procesos electorales federales y locales:**

...

II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;

## **SUP-JRC-34/2014**

electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras, para los procesos electorales federales y locales.

De lo anterior se observa que al quince de abril de dos mil catorce, fecha en la que el instituto electoral local emitió el acuerdo que modificó la distritación en el Estado de San Luis Potosí, aún no se habían expedido dicha legislación secundaria, y menos aún, habían entrado en vigor las leyes generales previstas en el artículo transitorio segundo de la reforma constitucional en materia político-electoral.

Por tanto, si la parte actora sostiene que el tribunal electoral responsable debió considerar que el instituto electoral local no tenía competencia para aprobar las modificaciones a la distritación local, en virtud de la publicación de la reforma electoral al artículo 41 de la Constitución General de la República, su argumento carece de sustento.

Ello, pues como se evidenció en este considerando, al momento en que el instituto electoral del Estado de San Luis Potosí modificó la distritación local, no habían motivos para estimar que a partir de la reforma constitucional en materia electoral, dicha autoridad electoral estaba impedida para realizar actividades relativas a la geografía electoral.

Lo anterior con independencia de que al momento en que entraran en vigor las leyes secundarias, el instituto electoral

local dejaría de tener dicha facultad, al haber sido trasladada, por mandato del Poder Revisor Permanente de la Constitución, al Instituto Nacional Electoral, pues actualmente, ese órgano electoral nacional, como máxima autoridad administrativa en la materia tiene facultades para realizar todas las modificaciones que resulten pertinentes a la distritación actual en el Estado de San Luis Potosí.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior estima que debe confirmarse la sentencia reclamada emitida el veintiocho de mayo de dos mil catorce, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

En términos similares se pronunció este órgano de justicia especializado al resolver el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-27/2014**, en sesión pública del día dieciocho de junio de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia reclamada emitida el veintiocho de mayo de dos mil catorce, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

**SUP-JRC-34/2014**

**NOTIFÍQUESE: Personalmente** a la parte actora, en el domicilio indicado para tal efecto en su demanda; por **oficio** con copia certificada de la presente sentencia a la Sala Electoral responsable; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 28 y 29, párrafo 5; y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión que el Magistrado Flavio Galván Rivera no comparte las consideraciones que lo sustenta, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**



**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**